

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En virtud de que con la anticipación de la Suprema Corte las actas de las sesiones públicas de los días primero de agosto, doce de julio y nueve de julio último. Pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 195/94, PROMOVIDO POR JOSÉ CIRO GUERRERO GUERRERO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 3, 24 Y 29 DE LA LEY DE GENERAL DE CORREDURA PUBLICA, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DE JUNIO DE 1993.

La Ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto está a la discusión de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Como recordarán los señores Ministros, la temática de este asunto es La constitucionalidad de La Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento e Invasión de esferas. Este amparo que propuesto por un señor Notario Público, realmente este tema es recurrente en este asunto listado en primer lugar, tanto como el listado en segundo, el listado en lugar tercero y, en cuarto lugar.

EL tema fue con anterioridad ampliamente de batido por los señores ministros y en una ponencia relativa al amparo en revisión 2051/93, que se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios, se transcribieron los argumentos que prevalecieron en aquella oportunidad y que el

señor Ministro Ponente tuvo a bien circularnos en el engrose correspondiente, destacándose ahí como argumento toral que si no se está con el caso de ausencia de interés jurídico absoluto para sobreseer por esta causa el juicio de amparo, no se trata de un interés jurídico que pudiera tutelarse a través del juicio de amparo el promovente en su demanda de amparo no pretende que se incorpore o reincorpore a su patrimonio un derecho del que hubiera sido injustamente privado porque así como Notario no se le impide seguir actuando en todo aquello que la ley lo faculta a fedatar, lo que pretende el quejoso es que se impida la actuación de corredores públicos, etcétera, y concluye diciendo que no es posible jurídicamente pues por una parte el efecto que surtiría la concesión del amparo respecto a los terceros perjudicados, sería el de derogar el reglamento sin que se les numera llamado a juicio para ser oídos y vencidos, siendo además que los terceros perjudicados no están perfectamente identificados en el caso por otra se estaría atentando en contra de uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de relatividad de los efectos de la sentencia.

Lo que significa que solo se debe limitar a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado, por lo que en el caso no se trata de un interés jurídico que se pudiera tutelar a través de la acción constitucional mencionada, aquellas argumentaciones que se engrosaron aquí, pienso yo que deben de adaptarse y adoptarse en el proyecto en los siguientes, yo por ninguna parte, en el asunto que esta listado bajo mi Ponencia, pueden su momento Lo modificaré, lo anuncio en este sentido adoptando estos argumentos y le rogaría al señor Ministro Gudiño Pelayo hacer lo propio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto, en el engrose se hará y agradezco al señor ministro su intervención, efectivamente hay un precedente y en el engrose se harán las modificaciones al asunto que en este momento presento a la consideración de este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con Las salvedades apuntadas por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo, sírvase tomar la votación del proyecto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En Los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1760/94, PROMOVIDO POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; Y LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

La Ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Solamente para anunciar a los señores Ministros lo que ya había afirmado con anterioridad. Aquí se impugna la Ley y el reglamento; respecto a la ley se sobresee por extemporaneidad, esto se mantendría, por lo que atiene al reglamento se harían las modificaciones de los argumentos en la forma apuntada en el engrose, en caso de ser aprobado por los señores Ministros conforme al precedente referido del asunto que se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Román

Palacios y el actual, votado hace un momento, del señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la página 59 se hace referencia en el primer párrafo de que por auto de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el residente de este alto Tribunal ordenó turnar el expediente al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por lo que no han transcurrido los trescientos días naturales a que se refiere el artículo 74, fracción V, pero posiblemente, ya no sea necesario hacer esta consideración, porque fue listado en la Segunda sala, y ya no opera la caducidad de acuerdo con el criterio sustentado en el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, por la observación que me hace el señor Ministro Góngora, si se hará la supresión de esa mención que resulta innecesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modalidad aun declarada por el señor Ministro Aguirre Anguiano, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presiden te, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN JUICIO DE AMPARO NUMERO 1952/93, PROMOVIDO POR TOMAS HERRERA ÁLVAREZ, JORGE ÁLVAREZ COMPAIN Y ROSA MARIA CONTRERAS PEÑA DE ROJAS VÉRTIZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVO, A.C., EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES, ESPECIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 516/95. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ACO, Y COAGRAVIADO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1992; Y DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, Y en ella se propone: Confirmar la resolución recurrida Y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En relación con este proyecto que somete a la consideración de sus Señorías, como ya lo anunció el señor Ministro Aguirre Anguiano, existe un proyecto circulando, circulado el engrose del 2051/93, en el cual se hicieron algunas consideraciones a sugerencias que se me hicieron al discutir aquel asunto; esas consideraciones serian tomadas en cuenta para adaptarlas, para acoplar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación denunciada por el señor Ministro Román Palacios, sírvase tomar la votación señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBREE EN EL JUICIO DE AMPARO 209/93, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

**EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PROMOVIDO POR EL
CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A.
C., LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO.**

NOTIFÍQUESE; "..."

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 349/94. PROMOVIDO POR ADALBERTO ORTEGA SOLÍS Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: confirma la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. También para anunciar que en obsequio a la petición que ha formulado el señor Ministro Aguirre Anguiano, si fuera el caso, serian agregadas esas consideraciones que se han aceptado en los otros asuntos que vienen circulando en el proyecto engrose del señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación indicada por el señor Ministro Silva Meza, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 136/93 A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 6/95.
PROMOVIDO POR G. S.
COMUNICACIONES, Y AGRAVIADOS,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE ARTÍCULO 693 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: en la materia competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a los quejosos en contra del artículo 693 impugnado y reservar jurisdicción al Tribunal colegiado en materia de Trabajo en turno del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Como habrán advertido ustedes señores Ministros, el señor Ministro Díaz Romero, en las hojas que nos circuló ya anunciadas para enriquecer este proyecto, propone fundamentalmente que la resolución que decide la excepción de falta de personalidad, sea reclamable en el juicio de amparo indirecto, porque tan importante es una violación sobre un derecho sustantivo, como la que transgrede una norma o derecho adjetivo, que deja sin defensa al quejoso también precisa que la jurisprudencia que determina la improcedencia del amparo indirecto contra ese tipo de resolución es incongruente, porque por una parte no admite el juicio de amparo, pero

finalmente acepta la procedencia de un segundo juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia recaída al primero, en el que se plantearía exclusivamente la violación procesal cometida al resolver sobre la excepción de personalidad.

Asimismo, indica que al proceder un segundo Juicio de amparo se dejan de observar las jurisprudencias relativas y el contenido de la fracción segunda del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo que hace al proyecto, habrá advertido señores Ministros, que sustenta la procedencia del juicio de amparo indirecto contraía excepción de falta de personalidad porque se trata de un presupuesto procesal que de no someterse al análisis constitucional produce estado de indefensión Y se deja de atender a las garantías de legalidad y pronta expedición de justicia, pues la transgresión a una norma procesal que impide en un presupuesto del juicio, permite su prosecución con la consiguiente inversión de tiempo y recursos económicas en perjuicio de quien reciente la violación procesal, por ello, en realidad tanto la opinión del señor Ministro Díaz Romero como el proyecto, coinciden en que de proceder el juicio de amparo indirecto, contra las resoluciones que deciden sobre la excepción de personalidad. Estoy en la mejor disposición de escuchar todas las observaciones que tengan los señores Ministros sobre este punto y las tomaré en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Originalmente este asunto se había presentado de manera diferente, recordaran los señores Ministros que en el anterior proyecto, el señor Ministro Ponente, nos venía transcribiendo la jurisprudencia del Pleno sobre personalidad, aquella que se estableció en el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno,

y que origino simple para una serie de criterios, basados dentro de la misma línea, en donde se establecía un tanto fundamental, de que solamente procedía el amparo indirecto, si se afectaban los derechos sustantivos del quejoso, Y que en contrapartida procedía el amparo directo, siempre que la violación de carácter procesal, fuera meramente adjetiva o intraprocesal, esa tesis se recogió con el título, lo podemos ver en la página veinticinco del proyecto actual: "Personalidad, en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva "

En ocasión de que se vio este asunto en el Pleno, surgieron interesantes discusiones al final de las cuales se impuso este criterio y algunos Ministros hicimos voto particular al respecto que todavía circula por ahí entre ellos figuraba el señor Ministro Azuela Güitrón y su servidor, con motivo de las observaciones parecidas a las actuales, que en momento estoy haciendo, formulé cuando se vio el asunto por primera vez, Si mal no recuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en donde se venía confirmando y sobreseyendo, el señor Ministro Góngora Pimentel con toda atingencia, tomo en cuenta algunos aspectos que se hicieron valer en el voto particular y cambió el proyecto en la forma en que está actualmente.

De la foja 28 a la 39, se establecen las argumentaciones conforme a las cuales estima el ahora proyecto que debe rechazarse aquella vez, yo me permití pedirle al señor Ministro ponente, que admitiera que yo formulará una consideración al respecto, que sin salirse del criterio que actualmente viene sosteniendo, entrara al examen de los problemas planteados con

motivo de la jurisprudencia, con motivo del voto particular y adaptados a la materia que ahora se revisa como resultado de ello, he circulado a ustedes un memorándum, que a partir de la foja 28, trata por una parte conservar fundamentalmente el criterio que inicialmente fue establecido por el Pleno, esto es la distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos o intraprocesal es, pero atemperada este

**(SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO EL SEÑOR
MINISTRO CASTRO Y CASTRO)**

criterio con otros aspectos y otras observaciones que me parecen del todo punto necesarias para irle dando congruencia a este asunto quisiera yo aprovechar este uso de la palabra para manifestar a ustedes que yo inicialmente no comparto el criterio de la mayoría, pero que, dado que ya ha circulado bastante entre los Tribunal es Colegiados y entre la Judicatura y los litigantes, debemos ser, pienso yo, de tal manera prudentes, que conservando lo fundamental de esa tesis, se hagan algunas argumentaciones que permitan que en casos como el presente, en donde se discute la falta de personalidad de los litigantes en el juicio ordinario, sean vistos en amparo indirecto, para sanear antes que nada una cuestión que es de importancia fundamental, de lo contrario tendríamos que admitir lo que admite la tesis mayoritaria en el sentido de que una vez resuelto el problema de fondo y concedido el amparo en contra de esa sentencia de fondo, se pudiera plantear por violación del artículo 73 fracción I, un nuevo juicio de amparo para que se viera la cuestión de la violación procesal.

Seguramente ya han tomado en consideración estos aspectos del memorándum, pero yo quisiera que tuvieran la paciencia necesaria para recordar algunos aspectos, en la hoja treinta

del memorándum digo lo siguiente: Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que en términos generales la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que lo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que su ejecución es de imposible reparación; mientras que en la segunda hipótesis por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

Sin embargo, aunque tal criterio jurisprudencial es útil, repito la palabra "útil", según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir de manera excepcional que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales entre las que debe contar el caso de la falta de personalidad como el que a que se debate, me centro pues a examinar este aspecto de la falta de personalidad que a final de cuentas es lo que nos ocupa.

Son varias, sigo diciendo en el memorándum las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito, entre las fundamentales tiene relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso d), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o extraprocesales, ni excluye a estos últimos que también pueden tener ejecución de imposible reparación.

La drástica exclusión que hace al respecto el criterio jurisprudencial, excede a lo establecido en la Constitución; el criterio jurisprudencial que se reexamina, es contrario a la experiencia en cuanto demuestra que una valoración jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material, en ambos casos se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable, pues dejar sin defensa a una parte en el juicio gran importante y definitivo como privarlo del bien material que litiga; sigo examinarlo esta cuestión y me interesa destacar solamente, para no cansar a sus señorías, la última parte de la página treinta y cuatro donde se establece lo siguiente: “debe hacerse notar sin embargo, que todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida, produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse precisamente con la restricción del amparo indirecto dentro de un Juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio mediante las reformas de 1988, –aquí quisiera yo hacer un breve paréntesis–, en un estudio que me hizo el señor Ministro, el Señor Secretario Don Manuel Torres Bueno, hizo un estudio histórico de este problema y la primera ocasión, según el estudio que viene presentando, en que se aludió a actos de imposible reparación, fue en una reforma que se hizo en 1908, tiene inclusive dentro de 18 vigencia de la Constitución de 57 por Don Venustiano Carranza, Con posterioridad se completó este aspecto en la Constitución de 1917, al establecer ya como propio y exclusivo del Juez de Distrito en amparo indirecto en lo que ahora es la fracción IV del 114, actos de imposible reparación dentro del juicio, completado también esto con la creación en 1917 del amparo directo sigo leyendo, en lo que me parece más

relevante las violaciones procesales o adjetivas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional o extraordinario, Cuando conllevan una ejecución de imposible reparación, lo cual sucede cuando afectan de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes, la trascendencia de este tipo de violaciones obliga a considerar que deben ser Sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión normal, no se traduzca en la afectación directa o inmediata de un derecho sustantivo. Me saltaré algunos párrafos.

sigo leyendo en la hoja 37, las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto con la excepción que más adelante se indicara, porque afecta de modo sustancial la defensa de la parte que pierde esa cuestión, para llegar a esta conclusión y en esto considero que es importante, no basta la observación de que se trata de un presupuesto procesal ni tampoco que requiere de un movimiento previo y especial , lo decisivo para llegar a la conclusión afirmativa es que en una hipótesis, esto es cuando gana el que propone la falta de personalidad, perdón cuando pierde el que propone la falta de personalidad al demandado, vincula a una de las partes a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta; por todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarre a, exponiéndose además a que nunca se le oiga..., en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo en contra de esta su parte ostenta el amparo y en otra hipótesis, es decir cuando el demandado pierde la cuestión procesal de personalidad, la

resolución de falta de personalidad impide a la parte afectada todo tipo de defensa, sólo hay un supuesto en que no procede el amparo indirecto, me refiero a la materia de personalidad y será cuando la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio ya que conforme a lo establecido en los artículos 103 fracción III inciso a) de la Constitución y 44-46 tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo, en su contra solo cabe el amparo indirecto, precisamente porque pone fin al juicio, fuera de este caso mi atenta proposición es que siempre las cuestiones de falta de personalidad deban ventilarse en amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

En suma, pues esta es la parte fundamental, solamente quisiera yo entregar una cuestión, en días pasados, este H. Pleno tuvo a bien designar varios comités de Ministros encomendando les diferentes cuestiones a los Señores Ministros: Don Genaro Góngora Pimentel y Don Juventino Castro y Castro, le encomendó el examen de aquellas cuestiones que pidieran ser útiles para ser presentadas en su oportunidad como reformas a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica o a la Constitución, en la medida en que nos pueda tocar, creo yo que este sería un caso muy importante para que se diera la posibilidad de que se estableciera el amparo adhesivo directo, de la misma manera como ya existe el amparo adhesivo en revisión; para evitar todos estos problemas tan engorrosos de los diferentes criterios siempre sobre el "filo de una navaja", que puede irse para un lado y para otro; a efecto de que, el que pierde la cuestión procesal, pero gana la de fondo, pueda también ir al amparo directo adhesivo, a efecto de que se examine antes que la cuestión de fondo, esta cuestión de carácter procesal; con lo cual, se cerraría perfectamente el círculo de estas cuestiones tan difíciles; tan fáciles desde el escritorio, pero tan difíciles en la práctica, que a

litigantes y a jueces los ponen verdaderamente a sufrir para encontrar la aplicación de un criterio ¡aun ya existiendo!

En resumen pues, esta proposición que yo formulo muy atentamente al Honorable Pleno, tiene por objeto: hacer una excepción a un criterio que es para mí incorrecto, fundamentalmente porque pretende ser el único, el que solamente puede tomarse en consideración para resolver todo tipo de problemas de carácter procesal! y yo creo que esto es imposible; es tan amplia, tan compleja y sujeta a tantos vericuetos las cuestiones procesales , ya no digamos la judicial civil, sino la penal y la jurisdiccional, la de las juntas de conciliación y arbitraje, las del Tribunal Fiscal de la Federación , las del Contencioso Administrativo, las de los tribunales agrarios; que es imposible caminar dentro de ese memorándum de problemas con un criterio único -que por muy bueno que sea, no es lo suficiente para resolver razonablemente todos los problemas que se presenten. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias me agrada mucho, me agradó también mucho leer el memorándum que nos distribuyó don Juan Díaz Romero a los Ministros, porque se matiza la amplitud de la tesis de jurisprudencia mil novecientos noventa Y uno. Y estoy de acuerdo con lo que nos ha dicho, ya tenemos, ya tengo el memorándum y lo incluiré de la página veintiocho a la treinta y dos; lo que si me gustaría tener también, es una copia del estudio que el distinguido auxiliar de este Pleno, don Manuel Torres Bueno, le entrego Díaz Romero, para tener una visión más completa de este asunto; Y en caso de que a los

señores Ministros les parezca bien, pues yo lo tomaré en cuenta para hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Evidentemente esta una cuestión de gran trascendencia; por lo tanto, creo que es importante dejar constancia de las razones por las que votare en favor del proyecto: quiero decir que, en principio, sí me convence la tesis que distingue entre violaciones cometidas durante el procedimiento, extraprocesales y las sustantivas; creo que es un criterio muy fecundo, creo que es un criterio pues que es válido, o, mejor dicho, es útil.

Sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo, son con tres casos que se incluyen dentro de ese criterio; estos tres casos son: el de la personalidad, el de la competencia y el de la reposición del procedimiento; porque, aun cuando estas sean violaciones formales –y voy a referirme únicamente al caso que ocupa, que es el relativo a la personalidad– aun cuando se trate de una violación formal, aparentemente meramente intraprocesal, si afecta otros valores que deben inspirar al proceso; afecta el valor de la certeza, porque prolonga innecesariamente un estado de incertidumbre al no saber qué es lo que va a subsistir; y por supuesto, también afecta el valor de la economía procesal.

Yo creo que sí hay un interés público –y así lo ha reconocido el legislador ordinario– en que los presupuestos procesales; es decir, aquellos antecedentes necesarios de los que depende la validez del proceso –según definición de Coutere– se encuentren firmes, haya certeza de que existen estos presupuestos procesales, para después seguir caminando. Yo creo que esta es la razón fundamental por la que, tanto la personalidad como

la competencia, se consideran como excepciones de previo y especial pronunciamiento, porque primero hay que tener esa certeza básica, esta piedra de apoyo, para construir el edificio que va a ser el proceso; y a través de la aplicación de esta tesis, que es muy fecunda, que creo que es muy útil, pero que en es te caso no es aplicable, porque por que prolonga innecesariamente un estado de incertidumbre y lógicamente es evidente que también afecta la mínima economía procesal, el saber si esta personalidad es suficiente o no es suficiente.

Por esta razón, yo votaré en favor del proyecto y ya el señor Ministro ponente, ha dicho que si el Pleno a prueba su proyecto, va a incluir las propuestas, los acertados razonamientos que ya hizo valer el señor Ministro Juan Díaz Romero con lo cual yo me sumo a esta proposición, a mí también me gustaría tener el estudio que don Manuel Torres Bueno ha hecho al respecto. Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Cuando el señor Ministro don Juan Díaz Romero, en ocasión anterior toco este tema, a mí me convenció; pero el análisis detallado ya del proyecto que pone a nuestra consideración el señor Ministro ponente, me siembre dudas que en este momento expongo a esta Honorable Pleno efímero, creo que en realidad La propuesta es doble, y no se plasma con esta claridad en el proyecto. Se dice que se reexamina una tesis de jurisprudencia, cuando en realidad se están tocando dos tesis; una de ellas que se Cita en el proyecto, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE PALTA DE PERSONALIDAD

SIN ULTERIOR RECURSO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO".

Respecto de esta tesis se propone la interrupción; para, a partir de esta nueva ejecutoria, dar cabida al amparo indirecto en contra de la resolución que resuelve la excepción de falta de personalidad, sin ulterior recurso.

Esta tesis está estructurada tomando muchos argumentos de otra jurisprudencia genérica, en la que se da la definición y concepto de tacto dentro del procedimiento, que tiene una ejecución de imposible reparación; entonces, la crítica que contiene el proyecto se centra, o se dice que versara únicamente a la jurisprudencia sobre personalidad, que no procede en cuanto haya el amparo indirecto; pero en realidad, se está por el contenido de las consideraciones se está tocando de manera muy directa, la otra tesis genérica.

Concretamente, en la página treinta y uno del nuevo proyecto, se dice: sin embargo, aunque tal criterio jurisprudencial es útil, según se indicó. . .", esta referencia a que el criterio Jurisprudencial es útil, la encontramos en la página 30, en donde dice que, la distinción entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquéllos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil y esta distinción la recoge la tesis sobre personalidad, pero la sustenta fundamentalmente la otra tesis genérica.

Entonces en el segundo párrafo de la página treinta y uno se dice: "son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito", hago notar que en el proyecto se transcribe solamente esta tesis, el considerando son varias las

razones quinto empieza en la página veinticinco y solamente se transcribe la tesis sobre personalidad para decir, que no procede el amparo indirecto, esta tesis en realidad no se pretende moderar o restringir, se pretende interrumpir sobre la base de que causa estado de indefensión grave a quien sufre este tipo de violación procesal y, por esta razón, debe estimarse también como acto de imposible reparación aunque su contenido sea estrictamente de carácter procesal.

Creo que vale la pena hacer la distinción y decir que la propuesta consiste en moderar la tesis genérica, quitándole el carácter de absoluta, pero interrumpir la tesis jurisprudencia que de manera particular y concreta se refiere a la excepción de falta de personalidad.

Sin embargo, yo en esta sesión concretamente me veo afectado por duda y casi casi por la posición contraria a la que se nos propone en el proyecto y esto obedece a que no encuentro hasta ahora razones que de manera particularizada y concreta nos lleven a excluir este tema de la personalidad, excluida de la tesis genérica que se refiere a cuáles son los actos procesales de imposible reparación; tomo por ejemplo de la página 35 del proyecto, en una parte que nos leyó el señor Ministro Juan Díaz Romero que dice el párrafo segundo: "las violaciones procesales o adjetivas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional extraordinario, cuando conlleven una ejecución de imposible reparación..."

Y nótese lo que sigue: "lo cual sucede cuando afectan de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes..."; pero conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, lo característico

de la violación procesal que es reclamable en amparo directo, es precisamente que afecte de manera sustancial o fundamental la defensa una de las partes, si no, no sería una violación procesal que diera cabida a su reclamación en el amparo directo; dice el artículo 158, "... ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo..."; es decir, no toda violación de procedimiento es impugnabile en amparo directo, tiene que ser una violación trascendental y aquí el concepto de trascendental nos lo da el mismo legislador, cuando dice que la violación procesal trasciende al resultado del fallo, nos vamos a ver aquí que más adelante en la interpretación de esta tesis, en la complejidad de determinar cuándo estamos en presencia de una violación procesal que conlleve a una ejecución de imposible reparación, porque afecta de manera sustancial o fundamental la defensa de las partes cuando el artículo 159 nos da ya un enlistado de cuáles son las violaciones del procedimiento que afectan gravemente la defensa de las partes, todas.

Lo característico del artículo 159 que es que afecta la defensa de quien sufre la violación procesal dice: la fracción I; cuando no se le cite al juicio, obviamente se está afectando sus posibilidades de defensa, la II; cuando el quejoso haya sido mal o falsamente representado en el Juicio, la III; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se le reciba conforme a la ley, la IV cuando se le declare legalmente confeso del quejoso o a su representante o apoderado, la V; cuando se le resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, la VI; cuando no se le conceda los términos o prorrogas que tuviere derecho con arreglo a la ley, en fin todas tienen como característica común que tienen que afectar de manera substancial la defensa de una de las partes y solamente con este requisito sumado al de trascendencia, es decir, que la violación trasciende al resultado

del fallo es como configuran una violación impugnabile en amparo directo.

Pero había yo anotado otra cosa más, porque la razón substancial que se da en la página treinta y ocho dice, en el párrafo tercero; fuera de esas hipótesis, las resoluciones sobre personalidad deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto en forma previa a resolución que decida el fondo de la controversia no por el hecho de que ese vicio procesal ya no puede examinarse en el momento en que se pronuncie la sentencia que decida el fondo de la controversia, sino porque la continuación es un procedimiento con vicios relevantes, es a la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional; esto vale para cualquiera de las once violaciones procesales que de manera simplemente enunciativa y no limitativa establece el artículo 158.

Parece que es inconveniente que un procedimiento afectado por vicios tan relevantes como los que refieren todas estas violaciones siga adelante puesto que va a haber finalmente una violación a la garantía que consagra el artículo 14 constitucional; viene a continuación una razón de orden práctico, con ello se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos acusación de molestias innecesarias; todo esto sucede en presencia de cualquiera de las violaciones que establece el artículo 159, si existe la violación y es trascendental, lo que pasa es que este requisito de trascendencia solamente se conoce hasta que se dicta la resolución, la sentencia definitiva, pero si existe la violación procesal y tiene este requisito de trascendencia, lleva exactamente todas estas razones, le son puntualmente convenientes; el otro argumento que impacta

ciertamente, consiste en que al permitir un nuevo amparo para quien ha sufrido esta violación procesal después de fallado el fondo del asunto se desconocen inclusive otras Jurisprudencias de La Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la ejecución de sentencias de amparo que se dice que son ejecutables aún contra terceros de buena fe, pero yo veo también la aplicabilidad de esta razón frente a cualquier tipo de violación procesal ; el estado de indefensión del que nos habló el señor Ministro Juan Díaz Romero en su primera exposición, se puede dar, no solamente por falta de un indebido estudio, perdón, de la excepción de falta de personalidad, sino por cualquiera de estas otras violaciones, por ejemplo: a un litigante se le desechó una prueba que es capital, con todo y eso obtiene resolución favorable, viene al amparo la parte contraria, en el amparo se resuelve y se dicha sentencia de fondo en la que se decide el derecho no para efectos, cuándo y cómo podría defenderse sino a través de un nuevo amparo, que por lo demás, si bien se ve no es tan inusual la situación habiéndose resuelto cualquier contienda entre partes en cuanto al fondo mediante una resolución definitiva, un tercero que dice “no fui oído”, promueve el amparo y el amparo se le concede por similares términos a los que aquí se postulan, violación a la garantía de audiencia.

Por todo esto, yo me inclino más porque se sostenga como absoluta la tesis tan decantada, que solamente se está en presencia de actos dentro del procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación cuando sus efectos exceden los límites estrictamente procesales y afectan derechos sustantivos de las partes. Tiene sus problemas la tesis, obvio, hay casos que nos antojan injustos, en la anterior integración de este Pleno, encontró la única salida posible y dijo: “pues si hubo esta violación tan grave, quien pierde el amparo podrá promover un nuevo amparo contra la resolución que se dicte en ejecución

de la sentencia de amparo para hacer valer la violación procesal de esta magnitud”.

Ahora el señor Ministro Juan Díaz Romero, formula una nueva posibilidad a la cual yo me asumo gustoso desde el último Congreso Nacional de Magistrados de Circuito, se habló de la conveniencia de que se estableciera el amparo adhesivo precisamente para que quien obtuvo resolución favorable pueda en el amparo adherirse al amparo que promueve su contrario y proponer el estudio de violaciones de procedimiento de esta naturaleza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Justamente estamos revisando una cuestión que es como ustedes lo habrán visto muy atinada y que precisamente tiene la desventaja de que siendo tan amplia la materia procesal, casi cada problema que pensamos no coincide con el punto de vista de razonable que pueda dirimir una cuestión.

Quisiera yo ir por partes. En la hoja veinticinco del proyecto del señor Ministro Góngora, se hace alusión a la tesis denominada “PERSONALIDAD” a que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no dice que es jurisprudencia, no, sí dice “la jurisprudencia de que se trata”, y quiero decir que sí es jurisprudencia porque dirimió una contradicción de tesis, entonces sí es jurisprudencia.

Se podrían hacer todas las correcciones necesarias para decir: se modifica, se restringe, se atempera la tesis, lo que fuera, pero eso no es lo importante, obviamente, sino las observaciones que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que en relación con el

tema planteado no podemos ir sencillamente sobre el artículo 159 de la Ley de Amparo, porque aparentemente se os da una resolución, pero no es así.

Veamos el artículo 159, dice; “En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso: “Cuando no se le cita el juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley...”

Detengámonos en esto, en esta fracción. ¿Cuál ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación predominante, para cuando alguien es mal emplazado o no es emplazado a juicio? ¿Nos vamos literalmente con lo establecido en el 159, fracción I, y lo planteamos como amparo directo? Por supuesto que no la jurisprudencia de la Corte se ha inclinado por decir que estos casos son propios del amparo indirecto, entre otras, cosas, porque solamente en el amparo indirecto se le puede recibir las pruebas conducentes a demostrar que fue mal aplazado o emplazado lo cual no puede decidirse en el amparo directo y así podríamos examinar otras fracciones del artículo 159, no es posible y ya se intento en algunas ocasiones que estableciera el criterio distintivo con base en el 159, pero nos sirve de orientación, nos sirve de guía, pero no nos sirve de un criterio fundamental y claro que nos pueda ayudar a resolver todas las cuestiones planteadas y lo mismo sucede con el criterio del Pleno de 1991, no puede ser útil para resolver todo.

Dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que no es raro ver que se formule o que se plantee un nuevo amparo, pero hace la aclaración, por un tercero extraño. Ahí yo no tengo nada que decir, pero ya no sé si rige esto por la fracción IV, sino que se rige por la fracción V, del 114, no me parece a mí razonable que

una vez que se resuelva el fondo del asunto y que conforme a esa resolución de amparo está obligada a cumplir la autoridad responsable, pueda examinarse por la misma parte o pueda plantearse un nuevo amparo para promover una cuestión de carácter procesal.

Es cierto, en foja treinta y siete, me parece, del memorándum que les hice llegar, se dice: “En las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en el amparo indirecto, con la excepción que cuando se desecha la demanda por falta de personalidad del actor, porque afecta de manera sustancial la defensa de la parte que pierde esta cuestión.

Y dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, pues esto es precisamente lo que dice el artículo 158 para el amparo directo, precisamente, no para el amparo indirecto. No es fácil llegar a establecer criterios en esta parte. Yo estoy convencido de lo que apunto tal vez con otras palabras, si tenemos en consideración la cuestión de la personalidad, tal vez nos ayude a encontrar las palabras adecuadas, yo no tendría inconveniente en cambiarlas. Pero recordemos que a quien se le desconoce la personalidad dentro del juicio ordinario, ya no puede intervenir en el juicio. Aquí se le afecta su defensa de una manera que yo digo sustancial, pero dramática, trascendente, no se puede comparar con aquel al que se le desecha una prueba común y corriente tal vez alguna prueba trascendente, sí, pero se trata de poner en criterio, tal vez con otras palabras, admito eso de que solamente se tomen como excepción y se dé el amparo en materia de violación procesal, cuando deja indefenso al quejoso.

Por otra parte, quisiera manifestar que estamos resolviendo una cuestión de personalidad. Claro que debemos tomar en

consideración otras cuestiones, pero el del punto fundamental que no debemos perder de vista es la cuestión de la personalidad, si el señor Ministro Ortiz Mayagoitia considera que esta cuestión de personalidad puede posponerse hasta el amparo directo, con todas las vinculaciones incorrectas que se reconocen, pues yo no estaría de acuerdo con él, creo que debemos hacer un esfuerzo por encontrar una resolución que sea razonable para todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que fue muy feliz el ejemplo que dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, de la fracción I, porque en eso centraba yo precisamente mi objeción al proyecto, cuando en el examen que la Corte hizo de la fracción I, dijo: “Tiene que ser la vía indirecta porque solamente allí puede rendir pruebas”. Esta es una razón específica para ese caso, que no involucre ni se puede entremezclar con las otras violaciones de procedimientos, pero la secuencia de su exposición parece que da la piedra de toque el propio señor Ministro Juan Díaz Romero, porque en vez de decir que se afecta de manera sustancial la defensa de la parte que tiene esta cuestión, él nos dice: “A partir del momento en que se desconoce la personalidad, se le priva de toda posibilidad de seguir interviniendo en el juicio y esto inclusive se puede conceptuar ya como una violación que afecta derechos sustantivos y no estrictamente procesales. Me viene a la cabeza aquella tesis que estimó la admisión de una prueba para que se revisen libros de comerciantes, de una prueba pericial, no de un aprueba que violaba el secreto por el que están protegidos los libros de los comerciantes ahí se dijo, pues sí el efecto es estrictamente procesal, pero aquí tiene una consecuencia de afectación de derechos sustantivos, porque se

violaría el secreto con el que están protegidos los comerciantes y hay otra tesis donde frente a la práctica de un a prueba pericial para demostrar el estado de salud o de incapacidad, se dijo: esto no afecta derechos sustantivos, es decir, mi inconveniencia con el proyecto tal como aparece plasmado es que las razones acomodan a una serie de violaciones procesales, no hacen una excepción pre cisa, excluyente, que no pueda confundirse con otros casos, pero con este punto que da el señor Ministro Juan Díaz Romero yo estaría de acuerdo; la resolución que resuelve la excepción por falta de personalidad, pero declarándola fundada, porque la declara infundada, no tienen esta consecuencia que priva de toda posibilidad de seguir interviniendo en el juicio a quien es parte, o se considera parte dentro del mismo procedimiento. En fin, me gustaría escuchar otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería manifestar que la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia me ha reafirmado en la postura que finalmente adopté y que, de algún modo, se refleja en mi proyecto que se presenta bajo mi responsabilidad en la contradicción de tesis siguiente. Visto el problema de la personalidad parecería a primera vista y parece ser que así le ocurrió al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, como una especie de atenuante a la tesis genérica, pero cuando esto se observa con mayor cuidado, resulta cuestionable para las dos tesis, que prácticamente se desploman. Y aquí es donde parecería el sentido al que obedeció en buena proporción, primero la tesis de personalidad y luego las tesis que se han ido sustentando en diferentes situaciones, pero girando alrededor de la tesis genérica, ejecución irreparable cuando se viola de

manera directa, inmediata, derechos sustantivos; otro tipo de violaciones son de carácter procesal y no se puede estimar como ejecución irreparable cuando se viola de manera directa, inmediata, derechos sustantivos, otro tipo de violaciones son de carácter procesal y se puede estimar como de ejecución irreparable, esta tesis abandonó a la tesis anterior en que se debía una interpretación procesal, es de ejecución irreparable a aquello sobre lo que ya no se puede volver a dictar la sentencia definitiva y eso se abandonó a través de la tesis pero sí advierto que si en este momento hacemos una excepción, que quizá en relación con la personalidad pueda resultar muy atractiva al expresarse en la palabra fundamental caemos en la imprecisión y en la irregularidad que lleva la inseguridad jurídica.

¿Qué es lo que origina esto? Que cuando no hay un criterio preciso como al que ahora ha llegado es jurisprudencia habrá jueces de distrito y habrá magistrados de circuito que lleguen a determinar, para mí esto es fundamental y por lo mismo sí procedía amparo indirecto sí te viniste al directo, pues ya no te puedo juzgar este problema porque no agotaste el indirecto o viceversa y para mí un valor fundamental para el justiciable es la seguridad y eso se deriva con mayor claridad de la actual jurisprudencia del Pleno y no de los otros criterios que llevan a la imprecisión, que llegan a dejar al criterio de los juzgadores cuando procede el amparo indirecto y cuándo procede amparo directo. Es cierto, hay el inconveniente al que se quiso hacer cargo la primera resolución y que en realidad trató al menos dar respuesta a la crítica que se hacía, cuando dicho en alguna metáfora, el problema de la personalidad queda escondido, porque aquí hay que recordar que no estamos en presencia de los casos que se desconoce la personalidad, estos casos evidentemente van a ser amparo directo. No, aquí se está en los casos en que se reconoce la personalidad y es el contrario el que

se considera que no había personalidad y efectivamente si la sentencia le es favorable él no va a poder plantear el problema de que es indebidamente se reconoció la personalidad, y sí como consecuencia del amparo pierde el fondo, se quedó escondido el problema del reconocimiento y de la personalidad, pero en estos casos la única resolución es la que el propio Ministro Díaz Romero apunta, que es una reforma legislativa que cree el amparo, el amparo por adhesión que superaría el problema, a mí me dan la razón en cuanto al fondo pero me doy cuenta que esto finalmente puedo echarlo abajo la sentencia de amparo y entonces yo hago valer el amparo adhesivo, y en el amparo adhesivo digo, sí, pero recuerda que a este sujeto indebidamente se le reconoció su personalidad de ahí que, pues por las razones que dio con mucho cuidado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y, sobre todo, por lo que yo he des tacado de que se acabaría con la precisión jurídica que se ha dado a los justiciables, que bien o mal en algunos casos a lo mejor mal como este de la personalidad, pero saben perfectamente, esto ya no se puede ver en amparo directo, los jueces de distrito saben también con precisión lo que ahora deben cumplir, hay una jurisprudencia que lo señala, violaciones directas e inmediatas a derechos sustantivos, amparo indirecto, violaciones intraprocesales, hasta que se le impugne la sentencia con la que concluyó el juicio y entonces lo haces valer en amparo directo. Por estas razones yo también me pronuncio en contra de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo creo que este asunto es también importante que vale la pena que lo sigamos discutiendo. Solamente quiero adelantar algo. Es cierto que una fórmula milagrosa como si fuera una receta de cocina sería maravillosa, porque nos daría seguridad a todo mundo. Pero no

solamente se trata de lograr con el derecho a la seguridad, también la justicia, también lo que es justo y no sé por qué nos empeñamos en sostener un criterio que todos sabemos que no es lo mejor que podemos encontrar, por qué no hacer un esfuerzo para encontrar aspectos más razonables para la decisión d estos asuntos.

A mí la cuestión de la receta única no me convence definitivamente, independientemente de todo lo que se ha dicho, lo debo hacer notar que adelantar de los derechos sustantivos, prácticamente es adelantar fondo también, pero, en fin, yo creo que esto ameritará que sigamos cambiando impresionantes, hay muchos Ministros que no han todavía dado sus opiniones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería muy conveniente que este problema también se manejara con la presencia del señor Ministro Castro y Castro, y como él está ausente lo vamos a tener que retirar. Y dado lo avanzado de la hora, yo creo que lo conveniente es levantar la sesión por el día de hoy. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)